MODIFICA LA LEY N°18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y EL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE DERECHOS POLÍTICOS EN CASOS DE FORMALIZACIÓN O CONDENA DEL IMPUTADO POR CRIMEN O SIMPLE DELITO

BOLETÍN N° 12977-06

FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

1. ***Es necesario continuar profundizando la prevención y sanción de la corrupción, así como de otras prácticas ilícitas que podrían eventualmente ocurrir en el contexto de la actividad política.***

Desde hace algunos años, nuestro país sufrió un profundo cambio en materia de probidad, transparencia y sanción de la corrupción. Así, cuando se descubrieron los escándalos de financiamiento irregular de la actividad política, que involucraron a representantes de todo el espectro político nacional, se promovieron cambios institucionales y legales que apuntaron a cuidar y fomentar la probidad, sancionar de manera drástica los distintos ilícitos que se pueden verificar en el contexto de la actividad pública y promover un nuevo mecanismo de financiamiento de la política, punto último que, hasta antes de su regulación detallada, se presentaba como un vacío que motivaba conductas poco idóneas. Todos estos cambios representaron a su vez un acuerdo transversal por mejores prácticas y por combatir de lleno la corrupción.

Nuestra sociedad continúa enfrentando el dilema ético de erradicar la corrupción en todas sus esferas y no exclusivamente en el quehacer público, sino que también en los negocios y en el devenir de actos privados que tienen implicancias a nivel general (empresas, fundaciones y ONGs, por ejemplo)

Según *Transparencia Internacional*, que efectúa una medición anual a nivel global de la percepción de la corrupción en los países, Chile presenta un indicador de 67 puntos, en donde 100 refleja la menor percepción de corrupción posible y 1 la mayor[1]. Por su parte, *Chile Transparente* informa que esta cifra ha ido en aumento desde hace 3 años, escalando Chilebyiu

Distintos son los cambios recientes que en esta línea se pueden enumerar para demostrar estas transformaciones: la Ley N° 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, de 2016, introdujo un nuevo mecanismo de financiamiento público a los partidos y campañas, en 2017 debutó el nuevo sistema electoral y, en otra índole, se aprobó en 2018 la Ley N° 21.121 que sanciona la corrupción entre privados.

Tal como se han introducido cambios para el objetivo de combatir la corrupción, han aparecido nuevos hechos que representan desafíos por abordar y que, pese a lo lamentable y reprochable de su acaecimiento, constituyen oportunidades para mejorar la institucionalidad nacional. El millonario fraude en Carabineros, malas prácticas de determinados sectores empresariales (colusión) y la crisis por los abusos en la iglesia, por ejemplo, abonan a la idea de que no podemos seguir esperando para reconstruir, entre todos los

1 Mapa de Percepción Global de la Corrupción de Transparencia Internacional para el año 2018: https://www.transparency.org/cpi2018

involucrados, la fe pública y el carácter ético que debe primar en las relaciones de la política, los negocios y dentro del desarrollo social.

La actividad política, claro está, es parte fundamental en este panorama y, también de manera muy lamentable, se han vuelto públicos hechos que involucrarían a la política con el narcotráfico y sus redes, discutiéndose actualmente en distintas sedes (gubernamental, legislativa y judicial) cómo es que debe ser abordado tal fenómeno y qué nivel de obligación tienen las autoridades para fiscalizar y dar cuenta a los organismos correspondientes sobre la información que tengan de hechos y actividades sospechosas que podrían significar una vinculación negativa entre la práctica político-partidista y el tráfico ilícito de estupefacientes o la criminalidad organizada.

En conclusión, los más altos estándares de probidad siguen siendo un anhelo por conseguir en nuestra institucionalidad política, por lo que se torna oportuno analizar algunos elementos acerca de la relación entre el crimen y la política, en específico, qué ocurre con aquellos individuos que, siendo miembros de un partido político, son condenados por la justicia penal, así como de aquellos a los cuales se les comunica una investigación de igual naturaleza dirigida en su contra.

2. *Contenido de la propuesta*

(a) Consagrar de manera expresa que la pena de pérdida de derechos políticos incluye la desafiliación automática de cualquier partido político.

Como se señaló con anterioridad, posibles vínculos entre la delincuencia organizada y la actividad política han sido denunciados, por lo que es importante analizar tal vinculación y cortar de raíz los lazos que existan o podrían existir.

En dicho contexto, es importante analizar los efectos de una pena de pérdida de derechos políticos, la que se encuentra contemplada en los artículos 21, 27 y siguientes, 38 y 42 del Código Penal. Muy especialmente, este artículo 42 del Código Penal señala que los derechos políticos que se pierden al ser aplicada esta pena son: la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de elección popular y la capacidad para ser jurado[2]. Como se lee, no se hace alusión a la pérdida de la calidad de afiliado de un partido político, por lo que, a la luz del Código Penal, un condenado por determinado crimen o delito al cual se ha aplicado además la pena de pérdida de derechos políticos (comúnmente ante hechos graves), no pierde su calidad de militante de un partido.

Lo anterior se ve reafirmado por la Ley Orgánica de Partidos Políticos que no consagra expresamente el hecho de que la pena de pérdida de derechos políticos, toda vez dictaminada por un tribunal, conlleva la desafiliación del partido político al cual pertenecía el condenado, sino que encomienda y remite tal

2 Dada la antigua redacción del Código Penal, es dable interpretar que los derechos políticos que se pierden con la aplicación de la pena son el derecho a voto y la capacidad para ser elegido en cargo de representación popular. No así la “capacidad para ser jurado”, en cuando nunca se ha implementado un modelo de juicio por jurado en nuestro sistema jurídico.

determinación a los Estatutos del propio partido político, el cual será libre para decidir si alberga o no a un condenado y desafecto de derechos políticos por la justicia.

Este vacío legal implica que, salvo opinión en contrario de la institucionalidad del partido, un condenado puede haber sido sancionado con la pérdida de derechos políticos, perdiendo en consecuencia el derecho a voto, pero podría seguir detentando sus derechos en cuanto miembro de la organización, los que podría ejercer a plenitud si accede a alguna clase de pena alternativa, beneficio carcelario o libertad condicional que permitan su libre circulación. Lo anterior se transforma en una situación no deseada para la orgánica de los partidos en cuando a su probidad, fe pública, transparencia y valores democráticos, ya que podrían cobijar condenados por hechos tan graves como el narcotráfico, el terrorismo u otros, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos al interior de la colectividad.

Creemos, en consecuencia, que debe establecerse con rango legal, que la pena de pérdida de derechos políticos implica también la pérdida de la calidad de afiliado a un partido político. En este punto, además, el condenado sólo podrá reingresar a un partido político como militante toda vez que haya rehabilitado sus derechos políticos, puesto que es requisito ser ciudadano con derecho a sufragio para la afiliación, según ya dispone la ley. Esta medida permitirá aclarar el vacío existente y obstará a que un condenado y sancionado con la pérdida de derechos políticos mantenga influencia, actividad o nexos con la organización.

(b) Disponer la suspensión de los derechos y obligaciones de un militante en el caso de formalización de una investigación penal en su contra.

En estricta relación con lo anterior, los autores sostenemos, asimismo, que la formalización de una investigación penal en contra del miembro de un partido político debe implicar la suspensión de sus derechos y obligaciones en cuanto militante.

Esta medida significaría un resguardo claro para la probidad e integridad al interior del partido y si bien es cierto que, al igual que la medida de expulsión, puede ser adoptada por el tribunal supremo interno de la colectividad, resulta a todas luces conveniente que opere de pleno derecho tras la formalización.

La formalización -o procesamiento en el antiguo esquema de enjuiciamiento criminal- es el acto por el cual se comunica a una persona el desarrollo de una investigación penal en su contra, por hechos determinados y por existir indicios acerca de su participación, por lo que refleja sin duda un momento judicial y procesal que debe conllevar aparejada la suspensión de los derechos y obligaciones como militante, los que se verán restablecidos una vez que finalice el proceso o bien terminados una vez que la pena así lo determine. Esto permitirá que, por un lado, el imputado por la comisión de un hecho delictual centre sus esfuerzos en acreditar su situación judicial, desvinculando aquello de la vida partidaria, mientras que alejará del partido idéntica situación.

Cabe aclarar, que se propone agregar este efecto no en el artículo 233 del Código Procesal Penal, que trata sobre los efectos de la formalización, sino que derechamente en la Ley Orgánica sobre Partidos Políticos, toda vez que el primer cuerpo hace referencia a los efectos procesales y de índole penal que

significa el acto aludido, pero no a otra clase de efectos y situaciones que, para el caso, sí se encuentran contenidos en la Ley N° 18.603.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto modifica el Código Penal con el objeto de incluir en la pena de pérdida de derechos políticos la desafiliación automática de cualquier partido político, modificando también la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos con el objeto de disponer la suspensión de los derechos y obligaciones de un militante en el caso de formalización de una investigación penal en su contra

NORMATIVA LEGAL VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

Código Penal
Ley 18.603 Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Reemplácese el inciso primero del artículo 42 del Código Penal, por uno nuevo, del siguiente tenor: "*Los derechos políticos activos y pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de elección popular, la capacidad para ser jurado y la calidad de afiliado a un partido político.*"

ARTÍCULO SEGUNDO: Agréguese un nuevo inciso final al artículo 18 *ter* de la Ley N° 18.603, del siguiente tenor: "*Todo los derechos y obligaciones señalados tanto en este artículo, como en los estatutos del partido, quedarán suspendidos toda vez que a un afiliado se le comunicare la realización de una investigación penal en su contra en los términos del artículo 229 del Código Procesal Penal o sea sometido a proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Estos derechos y obligaciones se restablecerán una vez que, mediante sentencia firme y ejecutoriada, haya concluido el respectivo proceso penal respecto del afiliado*."